PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3464, de Impuesto sobre la Exportación de Mieles (sustitutiva de la Ley No. 2579)

(Gaceta Oficial No. 7511 del 31 de diciembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3464.

Art. 1.—A contar de la zafra 1952-1953, los exportadores de mieles finales (miel de purga) de producción nacional, o de mieles ricas invertidas o de mezclas de dichas mieles con las de purga o finales, pagarán al Tesoro Público los siguientes impuestos, f.o.b. puertos dominicanos:

a) Cuando el precio sea mayor de RD$0.29 hasta RD$0.05 el galón americano pagarán como único impuesto (producción y exportación), el 10% del precio de venta;

b) Cuando el precio sea mayor de RD$0.05 y menor de RD$0.10, pagarán como único impuesto (producción y exportación), el 50% del excedente sobre RD$0.05;

c) Cuando el precio sea de RD$0.10 por galón americano, pagarán el 20% del precio de venta;

d) Cuando el precio sea mayor de RD$0.10, 20% hasta RD$0.10, más el 25% sobre el excedente hasta RD$0.15;

e) Cuando el precio sea mayor de RD$0.15, el impuesto se cobrará de la manera señalada en el párrafo d), más el 30% del aumento de precio hasta RD$0.20;

f) Cuando el precio sea mayor de RD$0.20, el impuesto se cobrará de la manera señalada en el párrafo e), más el 35% del aumento de precio hasta RD$0.25;

g) Cuando el precio sea mayor de RD$0.25, el impuesto se

cobrará de la manera señalada en el párrafo f), más el 40% del aumento de precio hasta RD$0.30;

h) Cuando el precio sea mayor de RD$0.30, el impuesto se cobrará de la manera señalada en el párrafo g), más el 45% del aumento de pecio hasta RD$0.35;

i) Cuando el precio sea mayor de RD$0.35, el impuesto se cobrará de la manera señalada en el párrafo h), más el 50% del aumento de precio sobre el excedente.

Art. 2.—En los casos de liquidaciones conforme a los apartados c), d), e), f), g), h), e i), será aplicable el impuesto establecido por la Ley No. 424, del 14 de marzo de 1941, y los demás sobre la exportación, a cargo de las Aduanas.

Art. 3.—Cuando el precio de venta de los productos indicados en el artículo 1o. sea de RD$0.029 o menos, se considerarán exonerados del impuesto sobre producción establecido por la Ley No. 424, del 14 de marzo de 1941, así como de todos los impuestos sobre la exportación, a cargo de las Aduanas.

Párrafo I.—Este impuesto deberá ser pagado por los exportadores de dichas mieles en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Párrafo II.—Tanto los productores como los exportadores de melazas finales o mieles ricas invertidas, deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto considere de lugar o utilidad dicha oficina.

Art. 4.—Cuando el precio de las mieles haga imposible la venta de las mismas y sus propietarios se vean en la necesidad de abandonarlas y retirarlas de sus depósitos para vaciarlos; es decir, cuando los propietarios se vean en el caso de botar las mieles finales, éstas pasarán a ser propiedad del Estado, que las retirará lo más pronto posible de los depósitos privados, para usarlas y emplearlas a su mejor conveniencia.

Art. 5.—La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 2579, del 28 de noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7218.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciem-

bre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE
Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
José García.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.